



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., martes 24 de abril de 2012
No. 75

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 430.- POR EL QUE SE REFORMAN EL PARRAFO PRIMERO Y EL INCISO B), Y SE ADICIONA EL INCISO C), A LA FRACCION XXXII DEL ARTICULO 13 A DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 431.- POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 2.109 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 432.- POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 96 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 433.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 434.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1.93, 1.94 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 5.40.1 Y UN SEGUNDO PARRAFO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTICULO 5.43 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 435.- POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 26 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 430

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo primero y el inciso b), y se adiciona el inciso c), a la fracción XXXII del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 13 A.- ...

I. a XXXI. ...

XXXII. La Comisión de Participación Ciudadana, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:

a) ...

b) De las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado;

c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Secretarios.- Dip. Antonio García Mendoza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de abril de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a 22 de septiembre de 2011.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, EN TURNO
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E:

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la suscrita Diputada **Joel Mónica Fragoso Maldonado**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman el párrafo primero y el inciso b), y se adiciona el c), del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para que la Comisión Legislativa de Participación**

Ciudadana conozca de las iniciativa de ley o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado; la que tiene su mérito en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana refuerza la posición activa de los ciudadanos como miembros de sus comunidades y otorga a los individuos, con capacidad de ejercicio, la posibilidad de intervenir y tomar parte en la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente.

La participación ciudadana contribuye a mejorar la calidad de vida de la población y fomenta una nueva cultura en la que la ciudadanía va adquiriendo una mayor disposición a informarse acerca de los asuntos públicos, a cooperar y a respetar la diversidad social, a interactuar dentro de ella y a favorecer la comprensión intercultural.¹

La **participación ciudadana** suele ligarse con procedimientos siempre favorables a quienes están dispuestos a ofrecer algo de sí mismos en busca de propósitos colectivos.²

En el Estado de México, la participación ciudadana va más allá de la sola emisión del voto en los procesos electorales. Nuestra entidad es un referente, de contribución en la materia, al otorgar el derecho de iniciar leyes o decretos a los ciudadanos del Estado, en todos los ramos de la administración.

Esta facultad, contenida en el artículo 51, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, permite a los ciudadanos contar con un

¹ **Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública**, aprobada por la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, en Lisboa, Portugal, en junio de 2009 y Adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en Estoril, Portugal, el 1º de diciembre del mismo año.

² MERINO, Mauricio. La participación ciudadana en la Democracia. Instituto Federal Electoral. 4º ed. México. 2001. p.p. 9.

mecanismo para incidir en la agenda legislativa en los temas que les preocupan o interesan.

El papel preponderante que el ejercicio del derecho de iniciar leyes o decretos otorga al bienestar comunitario, no ha pasado desapercibido por este Poder Legislativo, tan es así que mediante Decreto número 207, publicado el 13 de octubre de 2008, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", se adicionó un penúltimo párrafo al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, para crear la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana.

Atendiendo a las consideraciones vertidas por la diputada presentante, en la exposición de motivos, de la iniciativa de decreto por el que se creó la Comisión de Participación Ciudadana, ésta pretendería cumplir con el siguiente objetivo:

Crear un espacio legislativo plural, *ex profeso* para escuchar y atender a las organizaciones civiles propositivas, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de diálogo entre ciudadanos y legisladores, de manera tal que posibilitemos, dentro de un clima de interacción respetuosa y permanente, el impulso de aquellas propuestas que alienten el análisis profundo y democrático, para que en su oportunidad, pudiesen constituirse en alternativas viables de modificación a leyes y ordenamientos que rigen la vida pública del Estado de México.

La iniciativa de decreto hace mención expresa que la misma se creaba atendiendo a la necesidad de construir, desde el ámbito legislativo, un canal de atención formal idóneo para promover en la entidad la cultura de la participación comunitaria en el ámbito legislativo, constituyendo a la vez, el medio legítimo de comunicación interactiva, dinámica y sostenida, entre las organizaciones propositivas y los representantes populares.

Cabe señalar que, el dictamen de la iniciativa por la que se constituye la Comisión de Participación Ciudadana, precisa que ésta se establece para dar existencia a un órgano legislativo que escuche y atienda a las organizaciones

civiles propositivas, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de diálogo entre ciudadanos y legisladores, de manera que el impulso de aquellas propuestas que aliente el análisis profundo y democrático, pudiesen constituirse en alternativas viables de modificación a leyes y ordenamientos que rigen la vida pública del Estado de México.

Estos objetivos trazados en su origen para la Comisión de Participación Ciudadana no han podido cumplirse cabalmente, pues en la práctica legislativa las iniciativas de ley o decreto presentadas por ciudadanos, *per se* o por los integrantes de organizaciones o asociaciones civiles, no han sido turnadas a esta Comisión, sino a aquellas comisiones sobre cuya materia versa la iniciativa.

La sola creación de la Comisión de Participación Ciudadana, no ha bastado para que las iniciativas de ley o decreto formuladas por los ciudadanos mexiquenses sean turnadas a ella y que la misma se constituya como el puente entre la sociedad y este Poder Legislativo.

Si bien por disposición constitucional los diputados somos los representantes del pueblo, lo cierto es, que difícilmente, en lo individual, un diputado asume la representación de un ciudadano, porque se nos otorga la representación en un amplio espectro social.

Por ello, es necesario fortalecer el papel de la Comisión de Participación Ciudadana, otorgándole facultades expresas para conocer de las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos, para que sea ésta quien las impulse cuando éstas se traduzcan en beneficios colectivos.

Esta nueva facultad además permitirá incentivar el desarrollo de una cultura de participación ciudadana en el Poder Legislativo, ya los ciudadanos tendrán el conocimiento claro de la instancia a la cual deben acudir, en caso de presentar

una iniciativa de ley o decreto en busca de respaldo o asesoría, sin perjuicio de que los diputados en lo individual asuman su representación.

Es necesario que los ciudadanos sean efectivamente representados de forma más directa. Es preciso, que la Comisión de Participación Ciudadana sea el canal para que los ciudadanos se sientan representados, lo que sin duda permitirá una mayor disposición por su parte a implicarse y a participar.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa esperando que sea dictaminada y presentada nuevamente ante el pleno de esta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**

ATENTAMENTE

**DIP. JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO
DIPUTADA PRESENTANTE
(RUBRICA).**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Diputado Oscar Sánchez Juárez
(Rúbrica).

Diputada Florentina Salamanca Arellano
(Rúbrica).

Diputado David Domínguez Arellano
(Rúbrica).

Diputada Gabriela Gamboa Sánchez
(Rúbrica).

Diputado Jorge Ernesto Inzunza
(Rúbrica).

Diputada Karina Labastida Sotelo
(Rúbrica).

Diputado Alejandro Landero Gutiérrez
(Rúbrica).

Diputado Carlos Madrazo Limón
(Rúbrica).

Diputada María Guadalupe Mondragón González
(Rúbrica).

Diputado Daniel Parra Angeles
(Rúbrica).

Diputado Luis Gustavo Parra Noriega
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVII” Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman el párrafo primero y el inciso b), y se adiciona el c), del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para que la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana conozca de las iniciativa de ley o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa, formula el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por la diputada Jael Mónica Fragoso en nombre de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio efectuado a la iniciativa, los legisladores advertimos que busca fortalecer la función de la Comisión de Participación Ciudadana, otorgándole facultades expresas para conocer de las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es competencia de la Legislatura expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Apreciamos que la adecuación legislativa que nos ocupa, tiene el propósito fundamental de fortalecer la función de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana, otorgándole facultades expresas para conocer de las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos, para que sea ésta quien las impulse cuando éstas se traduzcan en beneficios colectivos.

Entendemos que la iniciativa busca de esta forma, incentivar el desarrollo de una cultura de participación ciudadana en el Poder Legislativo, toda vez que, por disposición constitucional, los diputados son representantes populares.

Observamos que la participación ciudadana representa la democratización de las instituciones y que, en la actualidad, ha adquirido una mayor importancia, en razón de la disposición de la ciudadanía a informarse acerca de los asuntos públicos, a cooperar y a respetar la diversidad social, a interactuar dentro de ella y a favorecer la comprensión intercultural.

Advertimos que en nuestra Entidad Federativa, la participación ciudadana es un referente de contribución en la materia, al otorgarse en la Constitución del Estado, el derecho de iniciar leyes o decretos a los ciudadanos del Estado, en todos los ramos de la administración.

Estimamos que en nuestro marco normativo, el ejercicio del derecho de iniciar leyes o decretos no se agota en la disposición constitucional, ya que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, prevé la integración de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana.

En ese contexto, los diputados integrantes de la comisión legislativa dictaminadora, coincidimos en la pertinencia de incorporar en el marco normativo legislativo del Estado de México, una disposición que establezca la atribución de la Comisión de Participación Ciudadana, de conocer de las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado, que represente el espacio legislativo plural, para escuchar y atender a los ciudadanos y organizaciones civiles, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de diálogo con los legisladores.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman el párrafo primero de la fracción XXXII y el inciso b), y se adiciona el c), del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para que la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana conozca de las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado, conforme al presente Dictamen y Proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso aprobación por el pleno legislativo expedirse el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado, a los 12 días del mes de Abril del año 2012.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**PRESIDENTE**

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA

PROSECRETARIO

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA	DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).	DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ	DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).	DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).	DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).
DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).	DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).
DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).	DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN (RUBRICA).	DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA	

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 43 I

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.109.- ...

El Juez también debe prevenir al actor, en los mismos términos, cuando se omita alguno de los requisitos a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 de este Código, a efecto de que subsane los requisitos omitidos. En lo conducente, se prevendrá al demandado al formular su contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se acordará en los términos en que fue presentada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Daño en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Secretarios.- Dip. Antonio García Mendoza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de abril de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Diputado **BERNARDO OLVERA ENCISO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2.100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala los documentos que deben acompañar las partes a toda demanda o contestación, siendo éstos: los documentos en que funde su derecho; el documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso; y copia del escrito y los documentos, cuando haya que correrse traslado a la contraparte.

Por su parte, el artículo 2.108, establece los requisitos que debe satisfacer la demanda, entre los que se encuentran el Juzgado ante el cual se promueve; el nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos; los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa; el valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado; y los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

De lo anterior, se advierte que algunos de los requisitos que son indispensables para que una demanda sea admitida, son de forma. No obstante, ante la ausencia de un precepto expreso en el Código de Procedimientos Civiles, los jueces se han visto orillados a aplicar sus propios criterios cuando uno de estos requisitos no ha sido debidamente cumplimentado, dictando autos de prevención, para que la parte de que se trate subsane las deficiencias, o bien teniendo por no interpuesta la demanda, lo que genera múltiples inconvenientes en perjuicio de quien alega tener el derecho de iniciar una demanda.

Esta situación orilla a que el afectado presente nuevamente su escrito inicial, sufriendo costos adicionales por generar más trabajo a los abogados patronos, si no se trata de una omisión de los propios litigantes, que también es un caso frecuente, pero el perjuicio quizá más importante, es la dilación del procedimiento, lo que va en detrimento del impetrante.

En otras materias esto no sucede, como por ejemplo en el juicio de garantías, pues la Ley de Amparo ordena en el artículo 146, que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Asimismo, especifica que si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Finalmente, se señala que a excepción de estos casos, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

Ahora bien, el artículo 2.109 del multicitado Código de Procedimientos Civiles, prevé que si la demanda es obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, por una sola vez, para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida. Sin embargo, los términos "obscura" e "irregular" no se encuentran definidos expresamente, y generalmente son interpretados a la luz de los requisitos de fondo que deben contener las demandas, como son las prestaciones reclamadas y los hechos en que se funda una petición.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que si bien es cierto nuestro Código no prevé expresamente la procedencia del auto de prevención cuando falta algún requisito de forma, lo cierto es que resulta improcedente tener por no interpuesta, o peor aún, desechar una demanda, por incumplir con tales requisitos.

Ello es así, en razón de que nuestra Carta Magna establece garantías constitucionales que son superiores, tales como la preceptuada en el párrafo cuarto del artículo 14, que mandata que a falta de la ley, debe actuarse de acuerdo a los principios generales del derecho.

De igual manera, el párrafo segundo del artículo 17 reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Fortalece este criterio, por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 126/2008, cuyo

registro es 167733, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Tomo XXIX, Marzo de 2009, visible a fojas 156, que a la letra dice:

“DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA. Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los

"principios generales del derecho" para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos."

Motivado por los argumentos expresados, es que propongo la adición de un párrafo segundo al artículo 2.109, a fin de establecer de manera expresa que el Juez debe prevenir al actor, por una sola vez, cuando se omite alguno de los requisitos a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 de este Código, a efecto de que subsane los requisitos omitidos, en el término de tres días, apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. PREVENCIÓN DEL JUEZ EN PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA ACTORA SOBRE DEFICIENCIAS EN LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA CIVIL.

Dip. Ernesto Javier Nemer Alvarez
(Rúbrica).

Dip. María José Alcalá Izguerra

- Dip. Jesús Sergio Alcántara Núñez
(Rúbrica).
- Dip. Jorge Alvarez Colín
(Rúbrica).
- Dip. Pablo Basáñez García
(Rúbrica).
- Dip. Pablo Bedolla López
(Rúbrica).
- Dip. Edgar Castillo Martínez
(Rúbrica).
- Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín
(Rúbrica).
- Dip. Pablo Dávila Delgado
(Rúbrica).
- Dip. Fernando Fernández García
(Rúbrica).
- Dip. Carlos Iriarte Mercado
- Dip. Gerardo Xavier Hernández Tapia
(Rúbrica).
- Dip. Oscar Jiménez Rayón
(Rúbrica).
- Dip. Marcos Márquez Mercado
(Rúbrica).
- Dip. José Isidro Moreno Arcega
(Rúbrica).
- Dip. Bernardo Olvera Enciso
(Rúbrica).
- Dip. Armando Reynoso Carrillo
(Rúbrica).
- Dip. Cristina Ruiz Sandoval
(Rúbrica).
- Dip. Martín Sobreyra Peña
(Rúbrica).
- Dip. Jacob Vázquez Castillo
(Rúbrica).
- Dip. Fernando Zamora Morales
(Rúbrica).
- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez
(Rúbrica).
- Dip. Flora Martha Angón Paz
(Rúbrica).
- Dip. Noé Barrueta Barón
(Rúbrica).
- Dip. Manuel Angel Becerril López
(Rúbrica).
- Dip. Guillermo César Calderón León
(Rúbrica).
- Dip. Miguel Angel Casique Pérez
(Rúbrica).
- Dip. José Vicente Coss Tirado
(Rúbrica).
- Dip. Gregorio Escamilla Godínez
(Rúbrica).
- Dip. Francisco Cándido Flores Morales
(Rúbrica).
- Dip. Marco Antonio Gutiérrez Romero
(Rúbrica).
- Dip. Enrique Edgardo Jacob Rocha
(Rúbrica).
- Dip. José Sergio Manzur Quiroga
(Rúbrica).
- Dip. Vicente Martínez Alcántara
(Rúbrica).
- Dip. Alejandro Olivares Monterrubio
(Rúbrica).
- Dip. Francisco Osorno Soberón
- Dip. Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza
(Rúbrica).
- Dip. David Sánchez Isidoro
(Rúbrica).
- Dip. Juan Manuel Trujillo Mondragón
(Rúbrica).
- Dip. Darío Zacarías Capuchino
(Rúbrica).
- Dip. Eynar de los Cobos Carmona
(Rúbrica).

Dip. Víctor Manuel González García
(Rúbrica).

Dip. Luis Antonio González Roldán
(Rúbrica).

Dip. Antonio Hernández Lugo
(Rúbrica).

Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo
(Rúbrica).

Dip. Miguel Sámano Peralta
(Rúbrica).

Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos
(Rúbrica).

Dip. Francisco Javier Funtanet Mange
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas, formulan el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el diputado Bernardo Olvera Enciso a nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio efectuado a la iniciativa, los legisladores advertimos que la iniciativa tiene la finalidad de establecer de manera expresa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que en los juicios ordinarios, el juez debe prevenir al actor, por una sola vez, cuando se omita alguno de los requisitos en la demanda o contestación a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 del propio Código, a efecto de que se subsanen los requisitos omitidos, en el término de tres días, apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida la demanda.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que la adecuación legislativa que nos ocupa, tiene el propósito fundamental de cubrir lagunas legislativas en los casos en que una demanda o contestación en un juicio ordinario, no cumpla con alguno de los requisitos de forma, con el objeto de evitar un detrimento en los intereses del presentante.

Entendemos que la iniciativa busca de esta forma, incentivar el correcto desarrollo y cumplimiento de un procedimiento, evitando perjuicio a las partes, así como la dilación del citado procedimiento.

Observamos que en otras materias como en el juicio de garantías, se contempla la figura de la supletoriedad, para el caso de que en el escrito de demanda se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece la Ley de la materia, suplencia que tiene como objeto el evitar tener por no interpuesta la demanda. Circunstancia que se corrobora con lo establecido en nuestra Carta Magna que determina en el artículo 14, que a falta de la ley, debe actuarse de acuerdo a los principios generales del derecho.

Advertimos que en nuestra Entidad Federativa, nuestro Código de Procedimientos Civiles no prevé expresamente la procedencia del auto de prevención cuando falta algún requisito de forma en los juicios ordinarios, concretamente, respecto a la presentación o contestación de la demanda, motivo por el cual, consideramos que resulta más oneroso para las partes y para la propia autoridad, tener por no interpuesta o por desechada una demanda por incumplir con tales requisitos, que si bien son imprescindibles para la correcta aplicación de la justicia, por tratarse de aspectos formales, pueden ser subsanados sin que por esta circunstancia se afecte el fondo del asunto.

En ese contexto, los diputados integrantes de las comisiones legislativas dictaminadoras, coincidimos en la pertinencia de incorporar en el marco normativo legislativo del Estado de México, y concretamente en el Código de Procedimientos Civiles, una disposición que establezca en su artículo 2.109 la posibilidad de prever que si la demanda es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, por una sola vez, para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos, apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.

De esta forma los diputados integrantes de las comisiones legislativas dictaminadoras, apreciamos procedente la reforma propuesta, en virtud de que su finalidad es otorgar esa posibilidad al juez de prevenir al actor, por una sola vez, para que en un término de tres días, subsane los requisitos omitidos, apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, conforme al presente Dictamen y Proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso aprobación por el pleno legislativo expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 12 días del mes de Abril del año dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA

DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).**

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

**DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).**

**DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).**

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).**

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

**DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

SECRETARIO**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ****DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).****DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO
(RUBRICA).****DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).****DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).****DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).****PROSECRETARIA****DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO****DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).****DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN****DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).****DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES****DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).****DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).**

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 432

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 96 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 96.- ...

En los casos de delitos cometidos en contra de menores de edad, el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir de que la víctima sea mayor de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Secretarios.- Dip. Antonio García Mendoza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de abril de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, Estado de México a 31 de marzo de 2011.

"La naciones no prosperarán si sus niños y niñas no sanan. Sufrir violencia durante la niñez es ser herido en el alma y no sanarse tiene como consecuencia infligir dolor a otros y a uno mismo más adelante... Todos los niños y niñas tienen derecho a la protección y al acceso en primer lugar a los recursos de sus naciones. La hora de cumplir sus derechos es ahora."

El Honorable Landon Pearson, Director, Landon Pearson Resource Centre for the Study of Childhood and Children's Rights, Carleton University, Canadá.

DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA

MESA DIRECTIVA DE LA H. LVII LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; la suscrita Diputada Joel Mónica Fragoso Maldonado, en representación de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, un **proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 96 del Código Penal para el Estado de México que modifica las reglas de prescripción para establecer que tratándose de la comisión de delitos cuyas víctimas sean menores de edad el término de la prescripción de la pretensión punitiva empiece a correr a partir de que el sujeto pasivo alcance la mayoría de edad**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los niños y niñas tienen derecho a la integridad física y personal y a la protección contra todas las formas de violencia.

Todos los sectores de la sociedad compartimos la responsabilidad para condenar la violencia contra los niños y niñas y responder ante las víctimas, pero es el Estado el que se encuentra constreñido a instrumentar las acciones legales para sancionar a los victimarios.

La normativa del Estado de México ha incorporado, en el ámbito penal, importantes mecanismos de protección a los derechos de los niños y niñas, tales como la inclusión de la violencia familiar, la trata de personas y el tráfico de menores en el catálogo de delitos, pero lo cierto es que aún prevalecen en nuestro marco legal disposiciones que imposibilitan el acceso a la justicia a los niños y niñas víctimas del delito y que contribuyen a la impunidad.

Al respecto, cabe mencionar, que de acuerdo al "**Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas**" de la Secretaría General de las Naciones Unidas sólo una pequeña proporción de los actos de violencia contra los niños y niñas es denunciada e investigada y pocos autores son procesados.

El **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)**, calcula que alrededor de 6 millones de niños, niñas y adolescentes se enfrentan a la violencia y al abuso severo en los países de América Latina, incluyendo el abandono y que aproximadamente 80.000 niños, niñas y adolescentes mueren al año como resultado de los abusos cometidos por los padres, madres o parientes.

La **Organización Mundial de la Salud (OMS)** estima que alrededor del mundo 150 millones de niñas y 73 millones de niños han experimentado relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual que implican contacto físico. Mucha de esta violencia sexual es protagonizada por miembros de la familia u otras personas que residen o visitan el hogar familiar, personas en las que normalmente confían los niños y niñas y que a menudo son responsables de su cuidado.

A pesar de la gran cantidad de niños y niñas violentados, el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)** y la **Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas** señalan que los niveles de denuncia son muy bajos. Indican, que estudios retrospectivos que, incluyen entrevistas a adultos jóvenes acerca de sus experiencias en la niñez, revelan que la mayoría de quienes fueron víctimas no hablaron con nadie ni se acercaron a los servicios de protección durante su niñez.

En ese sentido, el "**Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas**" hace constar que son varias razones por las que se da esta falta de denuncia por delitos violentos contra los niños y niñas, entre las que se pueden enumerar las siguientes:

Primera: Los niños y niñas más pequeños que sufren violencia carecen de la capacidad de

denunciar. Uno de los factores que les confiere gran vulnerabilidad es la falta de autonomía derivada de su corta edad y los consecuentes altos niveles de dependencia emocional, económica y social respecto de los adultos o de las instituciones, lo que les dificulta poner freno a la situación que padecen, pedir ayuda o denunciar los hechos.

Segunda: Muchos niños tienen miedo de denunciar los incidentes de violencia por temor a sufrir represalias por parte de los autores o por temor a que la intervención de las autoridades pueda empeorar su situación.

Tercera: En muchos casos, los padres y madres –que teóricamente, deberían proteger a sus hijos e hijas– guardan silencio si el responsable de la violencia es el cónyuge u otro miembro de la familia, o un miembro más poderoso de la sociedad, como un empleador, un agente de la policía o un líder comunitario.

Al respecto, la **Secretaría de las Naciones Unidas**, también, hace constar que si bien parte de la violencia contra los niños y niñas es cometida por extraños, la gran mayoría de los actos violentos son cometidos por personas que forman parte del entorno inmediato del niño o niña víctima: sus padres y la familia ampliada, el novio o novia, el cónyuge o compañero/compañera, los educadores, los compañeros de colegio y los empleadores. Según estos estudios, entre el 14% y 56% del abuso sexual de niñas y hasta el 25% del abuso sexual de niños, fue perpetrado por parientes o padrastros/madrastras (Paulo Sérgio Pinheiro, 2006).

Nuestro país está inmerso en esta problemática. De acuerdo al **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)**, en México, la familia se visualiza como una instancia donde ocurren gran parte de la violencia contra los niños y las niñas y que se justifica, en ocasiones, como instrumento que utilizan los padres para corregir las conductas de sus hijos. En México una tercera parte de los niños de 6 a 9 años son tratados con violencia tanto en la familia como en la escuela.

Por las consideraciones vertidas, dada la vulnerabilidad de los niños y niñas, es necesario modificar las reglas establecidas en el Código Penal del Estado de México relativas a la prescripción de la acción punitiva con la finalidad de que los delitos cometidos contra los niños y niñas no queden impunes en función de que la víctimas no están en condiciones de defenderse a sí mismos, ya que dependen de la representación legal forzosa de algún adulto integrante del grupo familiar primario quien, en muchos casos, podría identificarse como el propio agresor, lo que permitirá a las víctimas alcanzar la mayoría de edad o la madurez personal necesaria para accionar contra el autor del delito y con ello evitar la impunidad de los victimarios.

Esta Legislatura, en el ámbito de su competencia, está constreñido a hacer que todos los que cometan actos de violencia contra los niños rindan cuentas ante la justicia y garantizar que se les responsabilice de sus actos mediante procedimientos y sanciones penales. Lo anterior, nos permitirá dar cumplimiento a la Recomendación General Número 9, de la Secretaría General de las Naciones Unidas, dada en el "Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas", que señala el deber de los Estados miembros de asegurar la rendición de cuentas y el de poner fin a la impunidad; aumentando la confianza de la comunidad en el sistema de justicia haciendo que todos los que cometan actos de violencia contra los niños rindan cuentas ante la justicia y garantizando que se les responsabilice de sus actos mediante procedimientos y sanciones penales.

Por todo lo expuesto, para permitir el goce y ejercicio pleno del derecho de los niños y niñas a vivir una vida libre sin violencia y brindar un mecanismo eficaz que garantice su acceso a la justicia, se somete a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa, esperando sea dictaminada y presentada nuevamente ante el pleno de esta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"**

ATENTAMENTE

DIP. JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO
DIPUTADA PRESENTANTE
(RUBRICA).

DIP. OSCAR SANCHEZ JUAREZ
(RUBRICA).

DIP. ARTURO PIÑA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMON
(RUBRICA).

DIP. VICTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO

DIP. MARIA ANGELICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIERREZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. CRISOFORO HERNANDEZ MENA
(RUBRICA).

DIP. GABRIELA GAMBOA SANCHEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIA GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. DANIEL PARRA ANGELES
(RUBRICA).

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVII” Legislatura, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 96 del Código Penal del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura por la Diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Visto el contenido de la iniciativa, se advierte que la presente tiene por objeto, modificá las reglas de prescripción para establecer que tratándose de la comisión de delitos cuyas víctimas sean menores de edad, el término de la prescripción de la pretensión punitiva empiece a correr a partir de que el sujeto pasivo alcance la mayoría de edad.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que la normativa del Estado de México ha incorporando, en el ámbito penal, importantes mecanismos de protección a los derechos de los niños y niñas, tales como la inclusión de la violencia familiar, la trata de personas y el tráfico de menores en el catálogo de delitos.

Observamos que de acuerdo al “Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas” de la Secretaría General de las Naciones Unidas sólo una pequeña proporción de los actos de violencia contra los niños y niñas es denunciada e investigada y pocos autores son procesados.

En ese contexto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), calcula que alrededor de 6 millones de niños, niñas y adolescentes se enfrentan a la violencia y al abuso severo en los países de América Latina, incluyendo el abandono y que aproximadamente 80.000 niños, niñas y adolescentes mueren al año como resultado de los abusos cometidos por los padres, madres o parientes.

Expresamos que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que alrededor del mundo 150 millones de niñas y 73 millones de niños han experimentado relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual que implican contacto físico. Mucha de esta violencia sexual es protagonizada por miembros de la familia u otras personas que residen o visitan el hogar familiar, personas en las que normalmente confían los niños y niñas y que a menudo son responsables de su cuidado.

Destacamos que, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas señalan que los niveles de denuncia son muy bajos. Indican, que estudios retrospectivos que, incluyen entrevistas a adultos jóvenes acerca de sus experiencias en la niñez, revelan que la mayoría de quienes fueron víctimas no hablaron con nadie ni se acercaron a los servicios de protección durante su niñez.

Por lo que, los integrantes de estas comisiones legislativas, coincidimos en modificar las reglas establecidas en el Código Penal del Estado de México, relativas a la prescripción de la acción punitiva con la finalidad de que los delitos cometidos contra los niños y niñas no queden impunes en función de que las víctimas no están en condiciones de defenderse así mismos, ya que dependen de la representación legal forzosa de algún adulto integrante del grupo familiar primario quien, en muchos casos, podría identificarse como el propio agresor, lo que permitirá a las víctimas alcanzar la mayoría de edad o la madurez personal necesaria para accionar contra el autor del delito y con ello evitar la impunidad de los victimarios.

Concordamos en que es necesario hacer que todos los que cometan actos de violencia contra los niños, rindan cuentas ante la justicia y garantizar que se les responsabilice de sus actos mediante procedimientos y sanciones penales. Lo anterior, nos permitirá dar cumplimiento a la Recomendación General Número 9, de la Secretaría General de las Naciones Unidas, dada en el “Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas”, que señala el deber de los Estados miembros de asegurar la

rendición de cuentas y el de poner fin a la impunidad; aumentando la confianza de la comunidad en el sistema de justicia haciendo que todos los que cometan actos de violencia contra los niños rindan cuentas ante la justicia y garantizando que se les responsabilice de sus actos mediante procedimientos y sanciones penales.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, así mismo estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 96 del Código Penal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 12 días del mes de Abril de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA

DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

PROSECRETARIA

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 433

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La revisión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México:

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Secretarios.- Dip. Antonio García Mendoza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de abril de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca, México a 12 de agosto de 2010

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, el suscrito Arturo Piña García diputado presentante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 50 de la Ley de Fiscalización del Estado de México, para que sea en Comisiones Unidas de Vigilancia, de Finanzas Públicas y de Presupuesto y Gasto Público por el que se dé el estudio, análisis y la dictaminación de los Informes de Resultados que rinde el Órgano Superior de Fiscalización respecto a las cuentas públicas, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61, fracciones de la XXXII a la XXXV, faculta y obliga a la Legislatura en una de las tareas más importantes: las de recibir, revisar, fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios.

Sin embargo la Constitución, indica que esta tarea tan importante debe ser por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, inclusive proporciona a este Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias y la promoción de otras responsabilidades.

Es sólo, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que nombra a la Comisión Legislativa de Vigilancia en su artículos 3 y 31 como la facultada para vigilar y supervisar las acciones del Órgano Superior, y en la fracción I del artículo 31, le atribuye la revisión de los informes de resultados de las cuentas públicas del Estado, municipios y demás entidades fiscalizables, en el resto de esta Ley, otorga a la Comisión de Vigilancia las tareas de enlace (artículo 30, LFSEM), receptora (artículo 36, LFSEM), revisora de su marco legal y normativo, control y seguimiento de los quehaceres de este Órgano.

A nivel federal; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su Artículo 34 enuncia en su primer párrafo "la Comisión (Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara) realizará un análisis del informe del resultado y lo enviará a la Comisión de Presupuesto (Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara). Para este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las

Comisiones Ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos del informe del resultado”, es decir, que su análisis y discusión no se lleva a cabo por una sola Comisión y es una segunda quién la dictamina.

Es decir la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, recibe para su estudio, análisis, revisión y dictamen la Cuenta de la Hacienda Pública Federal; asimismo, recibe de la Auditoría Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia el Informe Previo sobre la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

En el Estado de México, debemos ser ejemplo de que los recursos de los ciudadanos, los recursos públicos, sean mucho más transparentes, que sean recursos mucho más fiscalizados; la experiencia en el año anterior como resultado del análisis minucioso, evaluación de la eficiencia y recomendaciones de las cuentas públicas, dieron como resultado, que las Comisiones de Finanzas Públicas y de Presupuesto y Gasto Público, llevaran a cabo la modificación de algunos programas y proyectos del Paquete Fiscal que presentó el Ejecutivo del Estado; es así que programas del presupuesto del año anterior que tuvieron un alto grado de eficiencia en el uso de recursos públicos e impacto, usados en forma transparente, no se cuestionaron para su continuación en el paquete fiscal que se presentó.

Las modificaciones propuestas en esta iniciativa, respetan las atribuciones que la Comisión de Vigilancia que tiene sobre el Órgano Superior de Fiscalización, ya que la intervención en Comisiones Unidas de Finanzas Públicas y de Planeación y Gasto Público, se llevaría a cabo en la dictaminación de los Informes de Resultados que presenta el Órgano Superior de las cuentas públicas.

Así mismo, la propuesta adiciona una fecha límite para que esta Legislatura apruebe o no dicho informe, por ello el contar con un mayor número de legisladores que lleven a cabo la tarea de revisión y dictamen se promueve agilidad en los trabajos que la Legislatura tiene encomendada, dando los elementos necesarios para la toma de decisiones a las Comisiones de Finanzas Públicas y de Planeación y Gasto Público antes de recibir el Paquete Fiscal del año venidero.

Considerando lo antes expuesto, someto a la consideración de esta H. Legislatura, el proyecto de decreto adjunto.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Dip. Arturo Piña García
(Rúbrica).

Dip. Ricardo Moreno Bastida
(Rúbrica).

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Juan Hugo de la Rosa García
(Rúbrica).

Dip. Constanzo de la Vega Membrillo
(Rúbrica).

Dip. Crisóforo Hernández Mena
(Rúbrica).

Dip. María Angelica Linarte Ballesteros
(Rúbrica).

Dip. Francisco Javier Veladiz Meza
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para efecto de su estudio y dictaminación, iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para que las Comisiones Legislativas de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, de Finanzas Públicas y de Planeación y Gasto Público, realicen el análisis y dictaminación de los Informes de Resultados que rinde el Órgano Superior de Fiscalización, respecto a las cuentas públicas.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el diputado Arturo Piña García del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito esencial, establecer un término para presentar ante la Legislatura en Pleno la revisión del informe formulado por el Órgano Superior de Fiscalización en relación con las Cuentas Públicas.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Apreciamos que la iniciativa que nos ocupa, propone que el estudio del Informe de Resultados de las cuentas públicas se presente ante el Pleno de la Legislatura en un término fijo.

Encontramos que, efectivamente, nuestra Constitución Política del Estado determina como atribuciones de la Legislatura, las de recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, el cual está dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Los integrantes de las comisiones legislativas dictaminadoras, advertimos que la Ley de Fiscalización Superior del Estado, faculta a la Comisión Legislativa de Vigilancia para: vigilar y supervisar las acciones del Órgano Superior; revisar los informes de resultados de las cuentas públicas del Estado, municipios y demás entidades fiscalizables; llevar a cabo tareas de enlace; revisar su marco legal y normativo; así como dar seguimiento a las funciones de este Órgano.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, en que se requiere establecer el término legal que permita presentar a la Legislatura con oportunidad la revisión del informe de resultados de las cuentas públicas y en este sentido, en concordancia con la iniciativa proponemos la adición de un segundo párrafo al artículo 50 conforme el tenor siguiente:

"La revisión del Informe que hace referencia en el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho Informe".

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, conforme al presente Dictamen y Proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 12 días del mes de Abril de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**PRESIDENTE**

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA

DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN.**PRESIDENTE**

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DIP. MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ROMERO
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN
(RUBRICA).

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 434

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1.93, 1.94 y se adiciona el artículo 5.40.1 y un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Patrocinio de Licenciado en Derecho

Artículo 1.93.- Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos; salvo en materia de violencia familiar y de alimentos, donde el Juez, en su caso, le designará un defensor público.

Autorización de las promociones

Artículo 1.94.- Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso; con excepción de los juicios de violencia familiar y de alimentos donde el Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos, no quede en estado de indefensión y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público, hará suya o ratificará la demanda.

Del formato de demanda de alimentos

Artículo 5.40.1.- Las controversias de alimentos podrán iniciarse a través del formato de demanda que instrumentará el Poder Judicial del Estado y que será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las Mediadora-Conciliadoras en los Municipios, Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y Juzgados de lo Familiar.

Esta demanda podrá ser presentada por quien tenga derecho a los alimentos o por su representante. Para el caso de que no se cuente con el patrocinio de abogado, el Juez de Oficio le designará un Defensor Público.

Igualmente el Poder Judicial del Estado distribuirá un formato de consignación de alimentos en los términos del primer párrafo, en el que bastará la firma del promovente.

Orden de descuento para alimentos

Artículo 5.43.- ...

El Juez deberá dictar el auto admisorio de demanda, a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito de demanda.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Secretarios.- Dip. Antonio García Mendoza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de abril de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
 (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
 (RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 7 de marzo de 2012

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; así mismo, refiere que se deberá de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en materia de Derechos Humanos.

El artículo 4o de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva suficiente y de calidad y que el Estado garantizará éste.

Es de resaltar que el artículo en mención, determina que el Estado, en todas las decisiones y actuaciones que realice, tendrá como fin primordial el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que los niños y las niñas tendrán derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Finalmente los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Que el Código Civil del Estado de México establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, que no tiene esta obligación el que carezca de bienes propios y este imposibilitado para trabajar el que se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos.

El Código sustantivo establece que al emitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, podrán dictarse la fijación y el aseguramiento de alimentos que debe de dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos.

Los alimentos son de orden público, los cónyuges deben de darse alimentos, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta de ellos, los descendientes más próximos; así mismo los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, siendo estas hipótesis las más comunes en las controversias familiares en materia de alimentos.

El marco jurídico del Estado de México, establece que los aspectos que deben de comprender los alimentos son el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria y cuando los alimentos se otorguen a menores o tutelados deberán comprender además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria, descanso y esparcimiento.

El derecho a recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible; en ese contexto, el deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se reclamen y que hubiera dejado de cubrir.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que todo interesado en cualquier actividad judicial, debe de tener el patrocinio de un licenciado en derecho y que éste debe autorizar con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes a excepción de cuando se trate de violencia familiar; el Código de referencia en su Libro Quinto denominado de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, establece que dichas controversias se tramitarán en términos de las reglas que se señalan en el mismo y que lo no previsto con las del Libro Segundo de este ordenamiento intitulado De la Función Jurisdiccional.

En términos de las disposiciones de referencia, todo juicio iniciará con la demanda con los requisitos que establece la Ley sustantiva según sea el caso.

En esta tesitura, el gobierno a mi cargo sugiere modificar el procedimiento en materia de controversias familiares específicamente en lo referente a los alimentos, con la finalidad de que el Poder Judicial del Estado, configure un formato de demanda de alimentos como una herramienta que permita el fácil acceso a este derecho a las personas a quien la ley se les concede y que este a disposición de la ciudadanía en la oficinas del Registro Civil, Oficinas Calificadoras Mediadoras y Conciliadoras en la Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y en los Juzgados de lo Familiar.

El escrito de demanda en este rubro, no requerirá patrocinio ni autorización con firma del Licenciado en Derecho para su presentación, por lo que con el ánimo de seguir salvaguardando de manera eficaz los derechos de las personas se propone que el Juez al no contar con abogado particular, les designe un defensor público durante el resto del juicio.

Finalmente se propone establecer que el Juez deberá dictar el auto admisorio de demanda, a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito de demanda

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Visto el contenido de la iniciativa, se advierte que la presente tiene por objeto, modificar el procedimiento en materia de controversias familiares específicamente en lo referente a los alimentos, con la finalidad de que el Poder Judicial del Estado, configure un formato de demanda de alimentos como una herramienta que permita el fácil acceso a este derecho a las personas a quien la ley se les concede y que esté a disposición de la ciudadanía en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras, Mediadoras y Conciliadoras en las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y en los Juzgados de lo Familiar.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4o que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva suficiente y de calidad y que el Estado garantizará éste.

En ese contexto, el Código Civil del Estado de México establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, que no tiene esta obligación el que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar el que se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos.

Observamos que el Código sustantivo establece que al emitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, podrán dictarse la fijación y el aseguramiento de alimentos que debe de dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos.

Entendemos que los alimentos son de orden público, los cónyuges deben de darse alimentos, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta de ellos, los descendientes más próximos; así mismo los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, siendo estas hipótesis las más comunes en las controversias familiares en materia de alimentos.

Destacamos que el marco jurídico del Estado de México, establece que los aspectos que deben de comprender los alimentos son el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria y cuando los alimentos se otorguen a menores o tutelados deberán comprender además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria, descanso y esparcimiento.

Advertimos que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible; en ese contexto, el deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se reclamen y que hubiera dejado de cubrir.

Así mismo sabemos, que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que todo interesado en cualquier actividad judicial, debe de tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho y que éste debe autorizar con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes a excepción de cuando se trate de violencia familiar; el Código de referencia en su Libro Quinto denominado de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, establece que dichas controversias se tramitarán en términos de las reglas que se señalan en el mismo y que lo no previsto con las del Libro Segundo de este ordenamiento intitulado De la Función Jurisdiccional.

En ese contexto, todo juicio iniciará con la demanda con los requisitos que establece la Ley sustantiva según sea el caso.

Por lo que concordamos en que se modifique el procedimiento en materia de controversias familiares, específicamente en lo referente a los alimentos, con la finalidad de que el Poder Judicial del Estado, configure un formato de demanda de alimentos como una herramienta que permita el fácil acceso a este derecho, a las personas a quien la ley se les concede y que esté a disposición de la ciudadanía en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras Mediatoras y Conciliadoras en las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y en los Juzgados de lo Familiar.

Estimamos conveniente que el escrito de demanda en este rubro, no requerirá patrocinio ni autorización con firma del Licenciado en Derecho para su presentación, por lo que, con el ánimo de seguir salvaguardando de manera eficaz los derechos de las personas, se propone que el Juez al no contar con abogado particular, les designe un defensor público durante el resto del juicio.

Coincidimos en establecer que el Juez deberá dictar el auto admisorio de demanda, a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, así mismo estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 12 días del mes de Abril de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA

DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).**

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

**DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).**

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 435

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Secretarios.- Dip. Antonio García Mendoza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de abril de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 27 de octubre de 2011.

DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción

XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, someto a la consideración de esta Honorable LVII Legislatura del Estado de México, **iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra estructura de gobierno, el Municipio juega un papel trascendental al ser la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la Federación, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se observa como la representación de gobierno más cercana a la población y a sus necesidades.

Bajo esta consideración, es oportuno señalar que la sana convivencia de la población que habita determinado municipio depende en mucho de la cercanía que mantienen sus autoridades con la realidad municipal y con la posibilidad de atender problemas locales.

La movilidad social y los retos que impone la misma a los gobiernos actuales, hace indispensable la modernización administrativa de los municipios y de sus medios de interacción con la sociedad para tomar múltiples decisiones, a fin de atender las diversas problemáticas que aquejan a las comunidades.

Para atender las necesidades de la vida municipal es imperante que los Ayuntamientos, como órganos deliberantes, efectúen sus sesiones de cabildo con el único objetivo de alcanzar el máximo bienestar de sus gobernados, y toda vez que sus decisiones tienen un impacto de orden colectivo, el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas, disposición que reconoce la indivisibilidad que debe darse entre los actos de gobierno y el interés social.

En este sentido y para favorecer las acciones municipales, en los últimos años se han realizado una serie de reformas constitucionales y legales que rigen la vida institucional de los municipios para permitir una mayor capacidad de acción en los distintos rubros de gobierno que les permitan responder de mejor manera a la realidad actual. Sin embargo, la diversidad social, económica y geográfica que impera incluso al interior de los municipios hace indispensable un constante acercamiento entre las autoridades y los gobernados en las diferentes regiones que componen su territorio.

Por ello, quienes integramos los Grupos Parlamentarios promoventes consideramos que los ayuntamientos están obligados a propiciar una mayor participación ciudadana en las actividades y tareas de la vida pública municipal, por lo que acercar las deliberaciones para la toma de decisiones de la cosa pública a la ciudadanía, generaría en primera instancia, una relación de confianza entre gobierno y gobernados, y en un segundo momento un acompañamiento e impulso de las acciones que emprenda la administración municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Legislatura del estado de México, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

Dip. Víctor Manuel González García
(Rúbrica).

Dip. Lucila Garfias Gutiérrez
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza
(Rúbrica).

Dip. José Sergio Manzur Quiroga
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
(Rúbrica).

Dip. Miguel Sámano Peralta
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando, los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, someten a la aprobación de la H. "LVII" Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada por el diputado Víctor Manuel González García, en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito, establecer que los ayuntamientos podrán celebrar sesiones de cabildo, dos veces al año, preferentemente fuera de la cabecera municipal.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Los diputados integrantes de la Comisión Legislativa observamos que con la adecuación propuesta a la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos estarán en posibilidad de propiciar una mayor participación ciudadana en las actividades de la vida pública municipal, en virtud de que, al acercar las deliberaciones para la toma de decisiones de los asuntos de la administración pública municipal, se podrá generar una relación de confianza entre gobierno y gobernados, así como el impulso de acciones de interés para la ciudadanía.

Entendemos que el Municipio al ser la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, representa el gobierno más cercano a la población y a sus necesidades.

Apreciamos que nuestro Estado, al constituir la Entidad más poblada del País, la movilidad social hace indispensable la modernización administrativa de los municipios y de sus medios de interacción con la sociedad, para adoptar la mejores decisiones que permitan atender la compleja problemática que aqueja a las comunidades.

Los integrantes de la comisión legislativa dictaminadora, coincidimos en que, para atender las necesidades de la población resulta positivo que los Ayuntamientos efectúen, preferentemente dos veces al año, sus sesiones de cabildo en localidades del interior de municipio, con el único objetivo de alcanzar el máximo bienestar de sus gobernados, con objetivo fundamental de propiciar la participación social y de generar actos de gobierno que atiendan el interés social.

En ese contexto, los integrantes de la comisión legislativa consideramos oportuno aprobar la reforma propuesta a la Ley orgánica Municipal, ya que su propósito es impulsar la vida democrática municipal y satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los términos del presente Dictamen y del Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 12 días del mes de Abril de 2012.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA

DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA